MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26328

ORDEN de 31 de julio de 1978 por la que se clasi-fica como de beneficencia particular pura la Fun-dación «Pabellones para Niñas Fundación Trapo-te», instituída en Gijón (Oviedo).

Excmos. Sres.: Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Pabellones para Niñas Fundación Trapote», de Gijón (Oviedo), de carácter benéfico

Resultando que por la Junta Provincial de Asistencia Social de Oviedo se ha deducido ante esta Dirección General con fede Oviedo se ha deducido ante esta Dirección General con le-cha 24 de mayo de 1978 escrito-solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular, la Fundación «Pabellones pa-ra Niñas Fundación Trapote», instituida en Gijón, por don Gil-berto Trapote Legeren y doña María Luisa Trapote Junquera, según documentos públicos otorgados ante el Notario de Gijón don Antonio González Vigil, los días 6 y 9 de septiembre de 1937, que tienen los números 108 y 115 de su protocolo y que se

acompañan en primera copia;
Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes

que constituyen su patrimonio; Resultando que los fines primordiales consignados en la es critura fundacional y reflejados en los Estatutos son: atender a las niñas enfermas menores de diez años, que se designen, dándoles asistencia médica bien en Hospital o Pabellón propio dandoles asistencia medica bien en Hospital o Pabellon propio o en alguno de esa población (Gijón) que tenga pabellon o pabellones adecuados para asistirlas, construidos conforme a los deseos de los fundadores y anejos al mismo, pudiendo encargarse el servicio asistencial por la Junta de Patronato en forma contractual y en esté caso la actuación será vigilada y con-trolada por los Patronos de la Fundación; Resultando que se establece como cargas de la Fundación la

Resultando que se establece como cargas de la Fundación la celebración de misas en sufragio o memoria de los testadores y su hija, en la capilla de la Entidad o Institución que rija el Hospital, y cuidar de la conservación decorosa del lugar donde estén inhumados los restos de los testadores y de su hija, así como también del alumbrado en los días de difuntos; Resultando que el Patronato de dicha Institución Benéfica se encuentra constituido por el ilustrísimo señor Alcalde de Gijón, el ilustrísimo señor Juez Decano de los de Primera Instancia de esa población, y el reverendo señor Cura Párroco de la parroquia de San Lorenzo de Gijón; siendo estos cargos natos y actuando respectivamente de Presidente. Secretario y

respectivamente de Presidente, Secretario y Tesorero de la Junta de Patronato los cuales designarán un Secretario Administrador retribuido, que actuará a las órdenes de la Junta de Patronato; no habiendo exonerado a dicho Organo de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 13.057.605,72 pesetas y se encuentra integrado por metálico, títulos valores, depósitos, bienes muebles y bienes raíces que se detallan en la relación autorizada unida al

expediente:

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Oviedo eleva a este Ministerio el expediente por ella tramita-Ovieto eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los
documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe
que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que
se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose
concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante
el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que
es del parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la
legislación vigente sobre esta materia:

Citada, al reunir la runnación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia;
Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio, número 1558/1977, artículo 12, letra b), y la Orden de 25 de agosto de 1977, artículo 3.º, letra d), sobre delegación de fa-cultades de S. E. el Ministro en el Director general de Ser-vicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administra-

tivo y demás disposiciones concordantes;

tivo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaban al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las instituciones de beneficencia partícular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por Delegación de su titular contenida en la Orden de 25 de agosto de 1977 al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de Beneficencia; cimientos de Beneficencia:

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación o interesado directa o indirectamente en su beneficio, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1900 dice que son de heneficencia particular todas

marzo de 1899, dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 13.057.605,72 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéficos-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son atender a las niñas enseñalados a la Fundación, cuales son atender a las niñas enfermas menores de diez años, que se designen proporcionándoles asistencia médica bien en Hospital o Pabellón propio, o en alguno de esa población (Gijón) que tenga pabellón o pabellones adecuados para asistirlas, construidos conforme a los deseos de los fundadores y anejos al mismo, pudiendo encargarse el servicio asistencial por la Junta de Patronos en forma contractual y en este caso la actuación será vigilada y controlada por los Patronos de la Fundación, y el resto se aplicará para el levantamiento de cargas de carácter piadoso establecidas por los Fundadores, y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exise el artículo 58 de la Instrucción:

como exige el artículo 58 de la Instrucción;
Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: El ilustrísimo señor Alcalde de Gijón (Presidente), el ilustrísimo señor Juez Decano de los de Primera Instancia de esta población (Secretario), el reverendo Cura Párroco de la parroquia de San Lorenzo de Gijón (Tesorero) y un Secretario-Administrador designado por los anteriores:

teriores:

teriores;
Considerando que dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado,
Este Ministerio, en uso de las facultades que tiene atribuidas y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Juridica del Departamento, ha dispuesto

dica del Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular pura la Fundación «Pabellones para Niñas Fundación Trapote», instituida en Gijón (Oviedo).

Segundo.—Que se confirme a los señores Alcalde de Gijón, señor Juez Decano de los de Primera Instancia de esa población, reverendo Cura Párroco de la parroquia de San Lorenzo de Gijón en sus cargos, como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Golierno ejercido nor al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social hebiendo reidar cuertas antalmente al Protectorado del Gobierno ejer-cido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nom-braimento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores metálico sean depositados en el establecimeinto bancario que propio Patronato determine, a nombre de la Fundación. Cuarto.—Que de esta resolución se den los traslados regla-

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 31 de julio de 1978.—P. D. el Director general de Servicios Sociales, Gabriel Cisneros Laborda.

Sres. Ministro de Hacienda y Gobernador civil de Exemos. Oviedo.

ORDEN de 31 de julio de 1978 por la que se clasifi-ca como de Beneficencia Particular Mixta la «Fun-26329 dación Pastrana», instituida en Madrid.

Excmos. Sres.: Visto el presente expediente, por el que se

Excinis. Sres.: Visto et presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la «Fundación Pastrana», de Madrid, de carácter benéfico-particular.

Resultando que por don Juan Martín de Nicolás Caso se ha deducido ante esta Dirección General con fecha 12 de diciembre de 1977, escrito solicitud de que sea clasificada como de Beneficencia Particular la «Fundación Pastrana», instituida en Madrid de Nicolás Caso. drid, por don Juan Martín de Nicolás Caso, según documento público otorgado ante el Notario de esta capital don José María Prada González el día 28 de septiembre de 1977, que tiene el número 3.583 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario, obran los siguientes: copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;